

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022118216-053-000-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandada Seguros SBS Seguros Colombia S.A. contra la sentencia proferida por la Superintendencia de Financiera de Colombia, Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, en audiencia surtida el 15 de junio de 2023, dentro de la acción de protección al consumidor financiero de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones: El señor MILTON JAVIER GÓMEZ ORREGO, a través de apoderado judicial instauró acción de protección al consumidor financiero contra el BANCO ITAU y SBS SEGUROS COLOMBIA SA, solicitando *“se cancele (...), la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$55’800.000), por concepto de indemnización por el pago de la póliza de seguro 1030809.”*¹.

2.- Causa petendi: Las anteriores súplicas se encuentran amparadas en los hechos que se relacionan a continuación:

Que adquirió un seguro todo riesgo el 29 de noviembre de 2021, en el que el valor asegurado es de \$55.800.000,00, contrato que ha cumplido el actor con el pago oportuno de las respectivas primas.

Que el 4 de enero de 2022 fue víctima de hurto en su residencia, que le ocasionó la pérdida de un computador mac book pro, una bicicleta marca Scott, un maletín marca Totto, una cámara Panasonic, una cadena de oro y un iPad pro, lo que ocasionó la denuncia correspondiente el 5 de enero de 2022.

Que a pesar de haber elevado un par de reclamaciones ante la aseguradora convocada, no ha obtenido el pago de la indemnización.

3.- Actuación procesal: La demanda correspondió a la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de

¹ Cuaderno 1ra instancia, archivo 1

Colombia, que en auto del 9 de junio de 2022 la admitió². Dicha actuación fue notificada a las demandadas a través del correo electrónico³.

En su oportunidad la demandada SBS SEGUROS COLOMBIA SA, contestó el libelo incoativo oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las exceptivas que denominó (i) *SBS Seguros no se encuentra obligada a acceder a las pretensiones del accionante: incumplimiento de la garantía pactada*,⁴ (ii) *SBS Seguros no se encuentra obligada a acceder a las pretensiones del accionante: el demandante no ha acreditado la ocurrencia y la cuantía del siniestro en los términos del artículo 1077 del código de comercio*⁵, (iii) *Pérdida del derecho a la indemnización: el demandante presentó una reclamación fraudulenta o engañosa, o apoyada en pruebas falsas*⁶, (iv) *Inexistencia y/o sobrestimación de perjuicios: la existencia y cuantía de los bienes presuntamente hurtados no se encuentra acreditada – improcedencia de los intereses solicitados*⁷, (v) *Extensión de la eventual responsabilidad de SBS Seguros: la cobertura de la póliza se circunscribe a los términos de su clausulado*⁸, (vi) *Límites de la responsabilidad de SBS Seguros: la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada*⁹ y (vii) *Existencia del deducible: porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al demandante*¹⁰, defensas que fueron disentidas oportunamente por la parte actora¹¹.

Mediante providencia de 21 de octubre de 2022, la autoridad de primera instancia¹², ordenó integrar a ITAU CORPBANCA COLOMBIA a la acción de protección del consumidor, disponiendo la notificación correspondiente, por encontrar que dicha entidad fue la colocadora del seguro para su posterior adquisición por parte del demandante, la cual luego de enterada, confirió poder¹³ y contestó la demanda, proponiendo los medios de defensa: (i) *El Banco Itaú ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones contractuales frente al señor Milton Javier Gómez*, (ii) *El Banco Itaú no es responsable por la objeción que formuló SBS Seguros S.A., en respuesta a la reclamación presentada por el señor Gómez*, y (iii) *Falta de legitimación en la causa por pasiva del Banco Itaú*¹⁴.

Integrado el contradictorio y luego de agotar las etapas procesales correspondientes, en la audiencia celebrada el 15 de junio de 2023 la autoridad de primera instancia profirió sentencia resolviendo la litis¹⁵.

4. Sentencia de primera instancia: la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera declaró:

² Cuaderno 1ra instancia, archivo 6

³ Cuaderno 1ra instancia, archivo 13

⁴ Cuaderno 1ra instancia, archivo 15, fl 3 y ss. Sustentada en el artículo 1061 del Código de Comercio, referente a la promesa del asegurado para hacer o no hacer algo. Que para el caso incumplió el reclamante porque el contrato de seguro está diseñado para amparar el inmueble que opere como residencia del beneficiario, pero en este caso funciona allí un establecimiento de comercio

⁵ Cuaderno 1ra instancia, archivo 15, fl 5 y ss

⁶ Cuaderno 1ra instancia, archivo 15, fl 10 y ss

⁷ Cuaderno 1ra instancia, archivo 15, fl 11 y ss

⁸ Cuaderno 1ra instancia, archivo 15, fl 16 y ss

⁹ Cuaderno 1ra instancia, archivo 15, fl 17 y ss

¹⁰ Cuaderno 1ra instancia, archivo 15, fl 19

¹¹ Cuaderno 1ra instancia, archivo 22

¹² Cuaderno 1ra instancia, archivo 51

¹³ Cuaderno 1ra instancia, archivos 52 y 55

¹⁴ Cuaderno 1ra instancia, archivo 58

¹⁵ Cuaderno 1ra instancia, archivo 100 (acta, archivo 102)

(i) probada la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL BANCO ITAÚ”, propuesta por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y, por ende, negar las pretensiones de la demanda respecto de dicha entidad financiera.

(ii) no probada las excepciones de “SBS SEGUROS NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A ACCEDER A LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE: INCUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA PACTADA” y “PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN: EL DEMANDANTE PRESENTÓ UNA RECLAMACIÓN FRAUDULENTO O ENGAÑOSA, O APOYADA EN PRUBAS FALSAS”. propuestas por SBS SEGUROS SA,

(iii) parcialmente probadas las excepciones de “SBS SEGUROS NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A ACCEDER A LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE: EL DEMANDANTE NO HA ACREDITADO LA OCURRENCIA Y LA CUANTÍA DEL SINIESTRO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO” e “INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE PERJUICIOS: LA EXISTENCIA Y CUANTÍA DE LOS BIENES PRESUNTAMENTE HURTADOS NO SE ENCUENTRA ACREDITADA – IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES SOLICITADOS”, propuestas por SBS SEGUROS S.A., ambas excepciones con relación al siniestro relacionado con la CAMARA CON LENTE S-R.

(iv) probadas las excepciones de “EXTENSIÓN DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD DE SBS SEGUROS: LA COBERTURA DE LA PÓLIZA SE CIRCUNSCRIBE A LOS TÉRMINOS DE SU CLAUSULADO”, “LÍMITES DE LA RESPONSABILIDAD DE SBS SEGUROS: LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA” y “EXISTENCIA DEL DEDUCIBLE: PORCIÓN DE LA PERDIDA QUE LE CORRESPONDE ASUMIR DIRECTAMENTE AL DEMANDANTE”, propuesta por SBS SEGUROS,

(v) contractualmente responsable a SBS SEGUROS S.A. por el incumplimiento del contrato de seguro Póliza de Seguros Hogar N°1030809, por la cobertura de todo riesgo, con ocasión de los hechos acaecidos el día 4 de enero del año 2022, al negar el reconocimiento del amparo reclamado por la hoy demandante.

(vi) condenó a SBS SEGUROS S.A. a pagar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta decisión a favor del señor MILTON JAVIER GOMEZ ORREGO el valor de \$32.044.150, además de los intereses de mora que establece en el artículo 1080 del Código de Comercio calculados desde el 4 de julio 2022 hasta la fecha efectiva de pago, y finalmente,

(vii) denegó las demás pretensiones de la demanda.

Lo anterior, al considerar que no hubo disenso frente a la existencia del contrato de seguro plasmado en la póliza 1030809, encontrando que dicho contrato cumplió los presupuestos de la legislación comercial y demás normatividad aplicable, según las resoluciones de esa Superintendencia y

la Ley 1328 de 2009, referente a la protección al consumidor financiero y la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) acerca de los contratos de adhesión.

Refirió que el Banco ITAÚ sólo fungió como puente entre el demandante y el asegurador para la adquisición de la póliza de riesgo hogar, sin interés asegurable en la medida que la cobertura no tiene relación con algún producto financiero que dicha entidad bancaria pudiera ofrecer, de acuerdo con el clausulado de la póliza que se busca afectar y según el interrogatorio que rindieron los representantes legales de las demandadas, añadiendo que sólo operó Banco ITAÚ como prestador del establecimiento y como colocador de la oferta aseguradora, pero sin participar del contrato de seguro y sin legitimidad necesaria para ser llamado a responder por la ocurrencia del siniestro, dando así por probada la excepción de falta de legitimidad que la entidad bancaria formuló a su favor, encontrando así innecesario ocuparse de los demás medios exceptivos que propuso y descartando cualquier tipo de reclamación contractual en su contra.

En lo referente a la responsabilidad a cargo de SBS SEGUROS COLOMBIA SA, aludiendo a la primera excepción basada en la cláusula de garantía que de acuerdo con el clausulado de la póliza la asegurabilidad recaería sobre los bienes que estuviesen al interior de la residencia del demandante y el inmueble no fuese utilizado para nada distinto a vivienda, sin ubicar allí ningún establecimiento de comercio, industria u oficina y que según pudo averiguar la aseguradora en el domicilio del actor opera el establecimiento de comercio ECOBAG, indicó el *a-quo* que dicha obligación surge en los términos del artículo 1061 del estatuto comercial, en consonancia con el artículo 871 de la misma legislación, referente a la buena fe en la celebración de los contratos regulados por la legislación mercantil, con el eventual efecto para el asegurado que en caso de incumplir dicha cláusula de garantía se abre la posibilidad de anular el contrato de seguro, encontrando en los medios persuasivos que SBS Seguros terminó el contrato aseguratorio por razones distintas a la referida cláusula, y que el siniestro sufrido por el asegurado el 4 de enero de 2022 estaba cubierto por la póliza materia de controversia, desestimando en consecuencia la excepción denominada: *SBS Seguros no se encuentra obligada a acceder a las pretensiones del accionante: incumplimiento de la garantía pactada*.

Frente a la excepción *SBS Seguros no se encuentra obligada a acceder a las pretensiones del accionante: el demandante no ha acreditado la ocurrencia y la cuantía del siniestro en los términos del artículo 1077 del código de comercio* precisó la autoridad vigilante que la parte actora acreditó mediante la denuncia formulada ante el ente acusador la ocurrencia del hecho, y con las facturas aportadas y demás documentos hay lugar a establecer que eran de su propiedad los objetos que le fueron despojados. En lo atinente a la cotización de la cámara fotográfica dijo que no fue posible tener como prueba la cotización proveniente de la tienda Amazon, pues el documento se halla en idioma extranjero y no se cumplió la formalidad de la traducción oficial como exige el artículo 251 del CGP, por lo que no se satisfizo la exigencia de acreditación a que se refiere el

canon 1077 del Código de Comercio, de ahí que haya tenido por probada parcialmente la excepción.

En lo atinente a la excepción *Pérdida del derecho a la indemnización: el demandante presentó una reclamación fraudulenta o engañosa, o apoyada en pruebas falsas*, adujo que no acogería tal defensa comoquiera que la aseguradora demandada no acreditó que el reclamante haya incumplido las obligaciones que le imponen los artículos 1074 y 1075 del estatuto mercantil, además que fueron insuficientes las pruebas aportadas por la empresa investigadora contratada por la demandada para demostrar que los medios de prueba aportados por el demandante tuvieran un origen fraudulento, ni fueron tachados de falsos los documentos aportados por el promotor para sustentar la reclamación.

Frente a la cláusula de cumplimiento de asegurabilidad en los términos del artículo 1061 *ibídem*, precisó que tal garantía no tiene cabida en el asunto en la medida que la excepcionante no demostró que los objetos hurtados tuviesen relación con alguna actividad comercial que habilitara a la aseguradora para dar por terminado el contrato de seguro, arribando a la conclusión de responsabilidad contractual en cabeza de SBS Seguros, condenándola al pago de los elementos sustraídos.

Calculó el valor de los objetos, destacando que la póliza cubre cada uno hasta por valor de \$10.000.000,00, para señalar que la determinación de la cuantía del siniestro sólo ocurrió con el escrito de demanda y no en las reclamaciones directas que le antecedieron, de ahí que los intereses para el pago sólo tendrían cabida un mes después de la radicación de la demanda, teniendo como parcialmente probadas algunas de las excepciones planteadas¹⁶, sin condenar en costas ante la prosperidad parcial de las pretensiones. Encontró acreditadas las demás excepciones planteadas por la compañía convocada¹⁷, y reconoció como valor a pagar la suma de \$32.044.150, en lugar de los \$55.800.000,00 reclamados por el actor.

5. Recurso de apelación: Frente a la decisión reseñada la demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., formuló recurso de apelación solicitando su revocatoria, por cuanto:

i.- Se estableció en el curso del proceso que operó la cláusula de exclusión porque en el inmueble asegurado funcionaba un establecimiento de comercio, aspecto que va en contravía de las cláusulas del contrato de seguro.

ii.- No se acreditó la ocurrencia del siniestro en los términos del artículo 1077 del C de Co, comoquiera que las cotizaciones aportadas no dan cuenta de la titularidad del demandante frente a tales bienes, cualquier persona puede solicitar una cotización de productos y ello no significa que

¹⁶ SBS Seguros no se encuentra obligada a acceder a las pretensiones del accionante: el demandante no ha acreditado la ocurrencia y la cuantía del siniestro en los términos del artículo 1077 del código de comercio, Inexistencia y/o sobrestimación de perjuicios: la existencia y cuantía de los bienes presuntamente hurtados no se encuentra acreditada – improcedencia de los intereses solicitados, en lo que guarda relación con la cámara fotográfica aludida en la demanda.

¹⁷ Extensión de la eventual responsabilidad de SBS Seguros: la cobertura de la póliza se circunscribe a los términos de su clausulado, Límites de la responsabilidad de SBS Seguros: la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada y Existencia del deducible: porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al demandante.

estén en su poder, no se acreditó el avance de la denuncia ante la Fiscalía que demostrase que en efecto hubo un robo al demandante y que ocurrió respecto de los mencionados bienes. Además, que no hay reporte del centro comercial en el que supuestamente el actor dejó parqueada la bicicleta que también fue hurtada. Y,

iii.- La falta de acreditación anterior, tampoco da lugar al reconocimiento de intereses en los términos del artículo 1089 del código comercial.

Surtido el traslado en los términos del párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022¹⁸, el apoderado del demandante se pronunció sobre la sustentación al recurso de apelación oponiéndose a su prosperidad, señalando que no es de recibo que la entidad demandada acuda al incumplimiento de la cláusula de garantía y con ello intente dejar sin efectos el contrato de seguro casi dos meses después del siniestro acaecido el 4 de enero de 2022¹⁹, que muestra la negligencia para que la aseguradora hiciera aquello a que la ley la faculta y la mala fe, pues sólo vino a advertir esa posibilidad con posterioridad al hecho generador de la reclamación. Afirmó que al no haberse sustentado la aseguradora en la posibilidad de anular el contrato de seguro a consecuencia de haber faltado el actor a la obligación que allí consignó el legislador (art 1061 C Co), quedó indemne la cobertura total contratada, y con ello se verificó la totalidad de aseguramiento a la fecha de ocurrencia del hecho que sustenta la reclamación (4 de enero de 2022), acudiendo al concepto de buena fe que afirma cumplió en la suscripción y desarrollo del acuerdo que une a las partes.

II. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo merece la actuación desarrollada dentro del presente proceso, pues la competencia para conocerlo correspondía a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, y por contera a este Despacho Judicial como superior funcional. De igual suerte se encuentra que la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas. Asimismo, la demanda reúne las exigencias que para el caso establece nuestro ordenamiento Procesal Civil, al igual que no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia definitiva.

2. Con el fin de evitar que al resolver la impugnación el superior afecte las garantías de contradicción y defensa, el artículo 328 del Código General del Proceso puntualizó en su inciso inicial que *el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que *[e]sta restricción, aplicable al ejercicio de la competencia funcional, no es*

¹⁸ Cuaderno 2da instancia, archivo 7, fl 1

¹⁹ Archivo 008 del cuaderno de segunda instancia

*regla relativa al reparto de la jurisdicción entre los jueces -distribución de funciones-, sino operativa para acotar los tópicos materia de decisión, cuya desatención deberá ser cuestionada a través instrumentos como la incongruencia o la reforma peyorativa, por referirse al contenido del fallo.*²⁰

Por lo anterior, la competencia de esta Sede Judicial únicamente se referirá a determinar (i) si el demandante incumplió la cláusula de garantía al tener el demandante funcionando en el inmueble asegurado un establecimiento de comercio, (ii) si se acreditó el siniestro bajo los presupuestos del artículo 1077 del estatuto de comercio, y (iii) si tales circunstancias privan la causación de intereses de acuerdo con el canon 1089 *ib.*

3.- Con base en el contrato de marras, queda claro, que el actor busca que SBS Seguros, como asegurador, responda ante la pérdida (hurto) de elementos de su propiedad, tras afirmar que ello ocurrió en vigencia del amparo contratado en su residencia, inmueble objeto del contrato de seguro.

Para el éxito de sus pretensiones, el señor Milton Javier Gómez decidió impetrar la acción de protección al consumidor financiero regulada en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, conforme al cual, quien detente esa condición, puede pedir a la Superintendencia Financiera fallar en derecho, los asuntos contenciosos que surjan entre aquellos y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión, de los recursos captados del público.

Se memora que el contrato de seguro ha sido definido por la legislación mercantil en su artículo 1036, de la siguiente manera, “*es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva*”, en el que la transmisión de un riesgo mediante el pago de un precio y por el hecho de recibir ese precio, el asegurador asume sobre su propio patrimonio el riesgo que gravitaba en el patrimonio del asegurado.

De igual forma la jurisprudencia ha ido delineado esta definición, estimando que:

*“un contrato ‘por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina ‘prima’, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al ‘asegurado’ los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de ‘daños’ o de ‘indemnización efectiva’, o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro”*²¹.

²⁰ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4174-2021 del 13 de octubre de 2021. Radicación nº 11001-31-99-001-2013-11183-01. M.P.: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/10/SC4174-2021-2013-11183-01.pdf>

²¹ Corte Suprema de Justicia. CSJ SC 19 dic. 2008, rad. 2000-00075-01. Citada en la SC5327-2018 del 13 de diciembre de 2018. Radicación nº 68001-31-03-004-2008-00193-01. M.P.: Luis Alonso Rico Puerta

El artículo 1054 del Código de Comercio define el riesgo como el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Por lo que, a voces del artículo 1072 *ejusdem* el siniestro es la realización del riesgo asegurable.

*“el seguro cubre los riesgos previstos en el contrato, cuya causación es latente a futuro, en los que, al menos en principio, no participa la voluntad del asegurado, y de una entidad tal que, de presentarse, afectan el interés asegurable, es decir, la relación que quiso amparar su titular”.*²²

Seguidamente, el artículo 1061 *ejusdem* reseña que, *se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.*

El mismo precepto consagra que *la garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.*

Al tiempo que demanda que la garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.

En ese orden, es claro que el asegurador podrá, de forma unilateral, dar por terminado el contrato de seguro, una vez advierta que por hecho sobreviniente a su celebración se ha incumplido la garantía, aunque el incumplimiento no sea determinante o grave para la ocurrencia del siniestro.

4.- En el caso concreto, el siniestro cuyo amparo reclama el demandante yace del hurto de que fue víctima el 4 de enero de 2022, esto es, dentro de la vigencia del contrato de seguro.

Precisado lo anterior, se tiene que el contrato de seguro que une al demandante como asegurado y a SBS Seguros Colombia SA, estuvo vigente por virtud de la póliza N°1030809 entre el 29 de noviembre de 2021 al 25 de marzo de 2022, fecha ésta en la que la aseguradora decidió terminar el contrato de seguro, por estimar que el actor incumplió la obligación que impone el artículo 1061 del C Co, atribución de la que hizo uso al encontrar que la parte demandante no mantuvo el estado del riesgo en iguales condiciones a la celebración del contrato, en contravía de la garantía que le asiste como contratante y beneficiario de la póliza adquirida.

²² SC5327-2018 del 13 de diciembre de 2018. Radicación N° 68001-31-03-004-2008-00193-01. M.P.: Luis Alonso Rico Puerta

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

POLIZA DE SEGUROS DE EN CASA ITAU



POLIZA No. 1030809	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA DE FACTURACION	SUCURSAL BOGOTA					
TOMADOR: ITAU CORPBANCA COLOMBIA DIRECCION: CARRERA 7 NO 99 53 PISO 19 ASEGURADO: Ver Relación Anexa BENEFICIARIO: Ver Relación Anexa				NIT: 8909039370 TELEFONO: 6448000 CIUDAD: BOGOTA PAIS: COLOMBIA CC: 1143841283 CC: 1143841283				
FECHA DE EXPEDICION (Dia-Mes-Año) 16/DICIEMBRE/2021	VIGENCIA DESDE LAS 16HH (Dia-Mes-Año) 29/NOVIEMBRE/2021		HASTA LAS 16HH (Dia-Mes-Año) 29/NOVIEMBRE/2022	DIAS 365	PERIODO COBRO DESDE LAS 16HH (Dia-Mes-Año) 29/NOVIEMBRE/2021	HASTA LAS 16 HH (Dia-Mes-Año) 29/NOVIEMBRE/2022	DIAS 365	
INTERMEDIARIO ITAU CORREDORES DE SEGUROS COLOMBIA S.A.		CLAVE 1370	% PARTICIPACION 100.		DIRECTO COMPañIA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.			% PARTICIPACION 100

INFORMACION DEL RIESGO

Ver Relación Anexa

3UN CONCEPTO RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN

Ahora, comoquiera que el principal reparo que se invoca contra la demandada consiste en la vulneración de la obligación que impone el artículo 1061 del Código de Comercio, es menester verificar si al 4 de enero de 2022 (fecha del siniestro) funcionaba el establecimiento de comercio Ecobag, en contravía de lo dispuesto en el acápite de no cubrimientos de la póliza 1030809²³.

1.1. ¿Qué bienes no cubrimos?

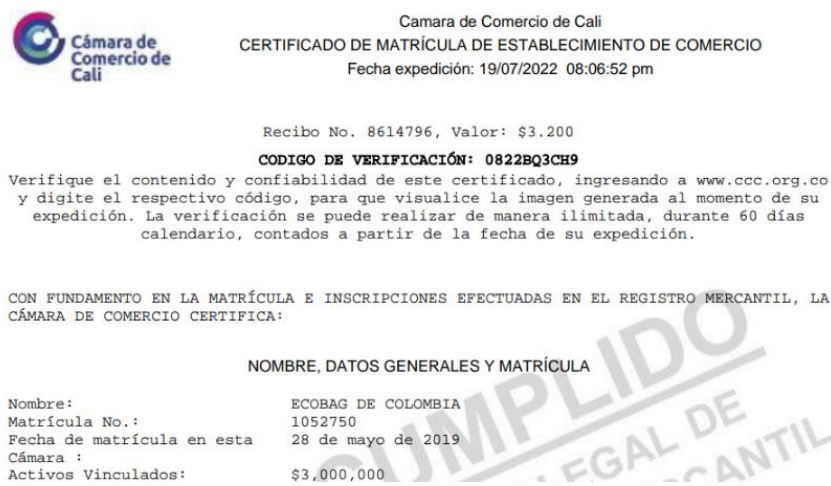
No se encuentran cubiertos, los siguientes bienes:

- 1. Metales o piedras preciosas
- 2. Títulos valores, bonos, escrituras, estampillas, dinero en efectivo.
- 3. Medallas, plata labrada, cuadros, pieles, estatuas y en general obras de arte, o con un valor científico o histórico.
- 4. Manuscritos, planos, moldes, modelos.
- 5. Registros contables, archivos, informes confidenciales o cualquier otro documento
- 6. Animales vivos.
- 7. Vehículos motorizados, aeronaves, embarcaciones, naves acuáticas ni sus artefactos.
- 8. Mercancías, materias primas, productos en fabricación o bienes que no sean de tu propiedad pero que estén bajo tu cuidado, tenencia, control o custodia.
- 9. Ningún contenido ubicado en inmueble que esté destinado a negocios comerciales, industriales y oficinas.

Según el certificado emitido por la Cámara de Comercio²⁴, se tiene que el establecimiento de comercio Ecobag de Colombia, pertenece al demandante Milton Javier Gómez Orrego y que la matrícula tuvo lugar el 28 de mayo de 2019, esto es, con amplia anterioridad a la celebración del contrato de seguro y al siniestro amparado, y es de precisar que el lugar que se registró para su funcionamiento, sería la carrera 39 No. 26 – 43 barrio La Esperanza de la ciudad de Cali, de ahí que ese sólo documento es insuficiente para irrogar al actor falta de acatamiento a la cláusula de

²³ Cuaderno 1ra instancia, archivo 75, fl 17
²⁴ Cuaderno 1ra instancia, archivo 21

incumplimiento soportada en el canon 1061 del compendio comercial.



Ahora, si bien el supuesto incumplimiento fue la base central de la oposición presentada por la aseguradora durante el trámite de la acción principal de protección y el reparo principal a la sentencia allí acogida, era menester que se allegaran otros medios de pruebas que, sin lugar a dudas, permitiesen colegir que para el 4 de enero de 2022, fecha del siniestro, ya se acreditaba al inmueble asegurado una condición distinta a un uso familiar y residencial que restara mérito a la póliza o seguro contratado.

En esa labor, SBS Seguros a través de su apoderado, anexó a sus escritos imágenes del inmueble ubicado en la carrera 42 No. 4 – 83 de Cali, esto es, el amparado a través del seguro, en las que se muestra que en el lugar funciona, para la fecha en que aportó dichos escritos, el establecimiento comercial Ecobag de Colombia, aspecto que si bien desconoce la obligación que le asiste al actor, no basta por sí mismo el funcionamiento de esa unidad comercial allí, sino que era preciso demostrar que para la fecha del siniestro, del que se dejó claro acaeció en vigencia del contrato de seguro, ya operaba la unidad de negocio que, aunque tuviera o no incidencia en el riesgo asegurado, si podía constituir causal legal suficiente para terminar el contrato y, consecuentemente, desconocer la reclamación del demandante.



Sin embargo, pese a que allí opera el establecimiento aludido, según reconoció el propio actor, no se arrimaron medios de convicción que

apunten a demostrar, fuera de toda duda, que el incumplimiento que acarrea no amparar el siniestro subsista desde su ocurrencia o desde fecha anterior, de ahí que no basten el certificado de matrícula mercantil del establecimiento y unas fotografías de su funcionamiento en el inmueble asegurado, para tener por satisfecho el incumplimiento contractual que se exige al asegurado como sustento para el no reconocimiento del pago exigido, máxime cuando dicha situación no fue advertida con antelación al siniestro y la terminación del contrato de seguro, por la misma razón, vino a darse casi 3 meses después del hurto que sirve de eje a la reclamación.

Por tanto, el reparo puntual, con arreglo al precepto 1061 del estatuto del comerciante sólo sirve para tener por válida la terminación del contrato de seguro el 25 de marzo de 2022, a pesar de que estaría vigente hasta el 29 de noviembre de ese mismo año, pero no para que SBS Seguros se sustraiga de reconocer y pagar el siniestro ocurrido durante su vigencia.

FECHA DE EXPEDICIÓN (Día-Mes-Año) 16/DICIEMBRE/2021	VIGENCIA		DIAS 365
	DESDE LAS 16HH (Día-Mes-Año) 29/NOVIEMBRE/2021	HASTA LAS 16HH (Día-Mes-Año) 29/NOVIEMBRE/2022	

Además, no puede olvidarse que la obligación que establece el artículo 1061 va acompañada de lo dispuesto en el artículo 1078 de la misma legislación, bajo el cual, puede haber reducción de la indemnización si se demuestra que el asegurado o beneficiario incumple las obligaciones a su cargo (la del canon 1061) y que la mala fe puede causar la pérdida del derecho; empero, debe recordarse como postulado básico que la buena fe se presume y la mala fe debe probarse siempre, aspecto no acreditado en este caso por la recurrente, pues recuérdese que de conformidad con el artículo 167 del CGP incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ella persiguen, y acá brilla por su ausencia precisamente la prueba que soporte la manifestación del opugnante. En consecuencia, no prospera la apelación sobre este respecto.

5.- De otro lado, frente al reparo relacionado con que el demandante no acreditó la ocurrencia del siniestro y su cuantía, con base en el artículo 1077 *ib*, es preciso señalar que esa acusación no pasa de ser una apreciación subjetiva de quien tiene la obligación contractual de cubrir el pago del siniestro ocurrido, pues rigiendo la buena fe en los contratos reglados por el Código de Comercio, según su artículo 871, no cabe desconocer la propiedad de los elementos hurtados porque de todos ellos no se tenga la factura de compra, siendo usual perderla o extraviarla luego de concluir la garantía a cargo del vendedor o fabricante.

El 5 de enero de 2022, según denuncia aportada²⁵, los elementos que fueron hurtados son los mismos que se han relacionado en la reclamación y fueron aportados medios de prueba que logran establecer su valor comercial, sin que para ese propósito sólo pueda exigirse la factura de compra u otros medios demostrar la propiedad de los mismos, pues tales exigencias no encuentran soporte legal al tiempo que harían inane casi cualquier reclamación, al ser factible perder la factura de compra de algún

²⁵ Cuaderno 1ra instancia, archivo 21, fl 9 y ss

bien o producto luego de culminada la garantía a cargo del fabricante o vendedor, de ahí que opere en este caso, la buena fe para la acreditación que exige el artículo 1077 *ejusdem*, misma que no pudo ser desvirtuada por el censor.

Igual apreciación surge del avance de la investigación penal a cargo de la Fiscalía, pues la tesis que plantea el asegurador, de encontrar respaldo normativo, equivaldría a exigir del asegurado un pronunciamiento de fondo por parte de la administración de justicia, para poder reclamar válidamente ante la compañía de seguros el cubrimiento de la pérdida sufrida, sin perjuicio de todas las razones fácticas o jurídicas que le impiden a la administración de justicia arribar a una decisión de fondo frente a las actividades ilícitas que se producen diariamente. De ahí que no pueda tenerse por probada en debida forma, la no acreditación del siniestro o su cuantía.

6.- En lo atinente a la causación de intereses a que se refiere el artículo 1080 del C Co, es claro que al ser un alegato accesorio a la prosperidad de los reparos anteriores, y no encontrarse probados, no es mucho lo que se deba agregar al respecto, salvo que acierta la autoridad de primera instancia al reconocer dicho rubro a partir del 4 de julio de 2022, un mes después de la radicación de la acción de protección a que se refiere la Ley 1480 de 2011, pues fue a partir del libelo introductor que el actor dejó claro el monto del siniestro, exigencia básica para que el asegurador se ponga a la tarea de agotar los mecanismos a su cargo para el pago de la indemnización correspondiente, encontrando que no se esgrimió la misma claridad en las reclamaciones directas.

En consecuencia, tal como lo concluyó la autoridad de primer grado, no se encuentra acreditado que, la parte actora haya incumplido la garantía de exclusión antes de la ocurrencia del siniestro, base central de la alzada presentada por SBS Seguros, más aún cuando los contratos de esta naturaleza son característicos de la buena fe comercial y el amparo se extendió más allá de la fecha del daño o siniestro.

6. Dicho esto, esta sede jurisdiccional no puede otra cosa sino confirmar la sentencia objeto de apelación, condenando en costas a la parte apelante conforme lo disponen los numerales 1° y 8° del artículo 365 *ejusdem*, por aparecer causadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia el 15 de junio de 2023, con base en las razones que anteceden.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada apelante y a favor de la demandante. Liquídense por parte de la autoridad de primer grado, incluyendo como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMLMV).

TERCERO: REMITIR el expediente al Despacho de origen, para lo pertinente. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

Car

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 035
fijado el 11 de marzo de 2024 a la hora de
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59412ceb25baa5c5164c29a80fd220576cdeb2453ad882911ffa9a36990dca72
Documento generado en 08/03/2024 10:14:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>